------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., G. N. c/ M.,***
***M. J. y otros s/ Daños y Perjuicios*"** (Expte. N°:221 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado a fs. 395 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – GREGORIO.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 337/344 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la actora a fs. 347 y concedida a fs. 349, enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 337/344 vta., la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda que por daños y perjuicio promoviese G. N. P. contra M. M. J., F. F. O. R. y E. I. M.; imponer las costas del proceso a la actora vencida y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 394 y practicado a fs. 395 el sorteo que dispone el art. 271 del C.P.C. y C, me encuentro habilitado a emitir este voto en los presentes autos, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
-----Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 371/382vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 383, merecieron la réplica sólo de la codemandada apelada Sra. M. M. J..---------
----

------Que en ocasión de agregar su memorial la actora apelante, se agravia sustancialmente por el rechazo de su pretensión inaugural deducida en demanda. En apoyo de su postura impugnaticia refiere la flagrante violación a la normativa vigente al tiempo del hecho dañoso y la errada interpretación que de ella realiza el judicante en su decisorio. Se explaya acerca de las citas doctrinarias mencionadas en el fallo que ataca; cita precedentes jurisprudenciales en sustento de su queja y realiza su propio análisis de la prueba colectada, todos fundamentos de su recurso que lucen en su memorial, al que me remito en homenaje a la brevedad procesal, para concluir solicitando a esta Alzada revoque la sentencia que impugna haciéndose lugar a su pretensión.----------

-----Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja así deducida, adelanto que aquélla resulta atendible.----------

-----Sin perjuicio de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCyCN), cabe señalar que la responsabilidad respecto del hecho antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del evento dañoso (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). Ello es así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de resarcir. De modo que habré de analizar la responsabilidad a la luz de lo normado por los arts. 1071; 1071 bis, 1089 y 1090, ssgts y ccts. del Cód. Civil, que regía al momento de los hechos.--------

-----Tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia son contestes en indicar que el honor y la intimidad son bienes jurídicos que están tutelados por los arts. 1071 bis, 1078, 1089, 1090 y ccts. del Código Civil vigente al tiempo de la denuncia. Dice Pizarro que "*la injuria comprende todo atentado contra el honor, sea considerado en su aspecto subjetivo cuanto objetivo. Se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a una persona, mediante palabra oral o escrita, gestos, dibujos, representaciones, difusiones, o por cualquier otro medio. Deshonrar es 'ofender a una*

persona mediante una referencia hiriente'. Importa así una conducta lesiva de la autovaloración y, en muchos supuestos, es independiente de que lo imputado sea o no verdadero. Desacreditar, en cambio, significa 'tratar de restar crédito y reputación' a una persona, lo que pone de manifiesto que el bien jurídicamente protegido (y lesionado) es el honor en su sentido objetivo." (cf. PIZARRO, Ramón Daniel, "*Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*", p. 494/495). Acota también Zavala de González que "*el honor se revela como autoestima o respecto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación)*" (cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, "*Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad. Identidad. Honor. Intimidad*", Tº I, P. 223). Agrega luego que "*en principio, el derecho tutela el honor de las personas desde una perspectiva abstracta, sin condicionamiento a circunstancias particulares*" (cfr. aut. y ob. cit., p. 226) y más luego afirma que "*sólo se ofende el honor cuando los hechos o calidades atribuidos son desmerecedores en función de esquemas receptados por la comunidad, y no sólo acorde con algún caprichoso entendimiento personal*" (cfr. aut. y ob. cit., pág. 229). Por su lado Cifuentes sostiene que "*es clásica la división en honor objetivo y subjetivo. Proviene de la diferencia de sentido de las palabras honor y honra. Honor es la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes ante los demás y nosotros mismos. Se traduce en gloria, buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, lo cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas del que se le granjea. Honra importa estima y respeto de la dignidad propia. En el primero hay algo convencional y arbitrario que depende de las costumbres y preocupaciones de cada época y de cada país. En la segunda se percibe una cualidad invariable inherente a la naturaleza misma*" (conf. CIFUENTES, Santos, "*Derechos personalísimos*", p. 455/456).----------

----También hay coincidencia en señalar que los presupuestos para que se configure la acusación calumniosa o imprudente son: la existencia de una denuncia o acusación; realizada ante una autoridad competente; relativa a la

imputación de un delito de acción pública; que sea falsa (o imprudente, agrego) y efectuada a persona determinada (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída en BELLUSCIO, Augusto César, "*Código Civil Comentado, Anotado y Concordado*"; Astrea; Bs. As.; 1998; Tº V p. 255 Nº 6; LLAMBÍAS, Jorge, "*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*"; Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, Tª IV-A, p. 142 Nº 2390).----------

----Aun habiéndose discutido la necesidad que exista un requisito subjetivo, esto es el factor de atribución o dolo en el obrar por el pleno conocimiento que el denunciante tenía de la inocencia del imputado, existe coincidencia en el ámbito civil en que ello no enerva el principio general establecido en el art. 1109 Cód. Civil conforme al cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro se encuentra obligado a reparar el perjuicio irrogado. En este orden de ideas, la acción indemnizatoria puede resultar procedente incluso cuando el denunciante ha actuado con culpa (tal el supuesto de autos) (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída en BELUSSIO, Augusto César, op y loc. cits. p. 259; AGUIAR, Henoch D., "*Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*", Ed. Argentina; Bs. As., 1952, Tº V vol. 2, p. 115; CAZEAUX, Pedro Néstor y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, "Derecho de las Obligaciones", Ed. Platense, La Plata, 1996, 2ª. ed., Tº 4, p. 297, entre otros).----------

-----Cabe señalar que en estos supuestos de responsabilidad se exige la existencia de una culpa grave o grosera por cuanto debe procurarse preservar el interés social en la prevención, investigación y represión de los delitos. Es decir que la prudencia indica que no es posible requerir una mayor diligencia que la que normalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso correspondan en una situación análoga (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, op. y loc. cits., CNCiv., Sala E, R. 20.948 de fecha 16.05.1986 y R. 53.853 de fecha 17.10.1989).----------

------También es del caso indicar que la absolución o sobreseimiento definitivo del acusado no conforman por si solos la culpa o imprudencia del denunciante, pues para arribar a esta conclusión deben analizarse y valorarse debidamente todas las circunstancias que rodean al hecho como así también las razones esgrimidas por la justicia penal al pronunciarse en

la causa (cfr. CNCiv., Sala K, R. 97.017 de fecha 24.08.1999).----------

------En su función, a fin de determinar si una conducta puede encuadrarse o no dentro de la figura de acusación calumniosa o imprudente, lo que importa es que el autor de la denuncia o querella haya actuado con culpa o negligencia (cfr. CNCiv., Sala I, R. 19.949 de fecha 10.08.1999).----------

------También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil ha resuelto que: "*La acusación calumniosa que prevé el art. 1090, Cód. Civil, presupone la falsedad de la denuncia, es decir, que se haya atribuido falsamente a una persona la autoría de un delito, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo cometió o bien atribuyéndolo al denunciado en forma imprudente. Para que quede patentizada la falsedad de la denuncia –dolosa o culposa – es necesario que el imputado por ella haya sido absuelto en la causa que se le formó a raíz de aquella. Sólo a través de la sentencia penal absolutoria puede, en rigor, aprehenderse el carácter calumnioso de la denuncia o acusación o bien, el yerro que plasmó la actuación culposa y origina responsabilidad en el denunciante*." (v. CNCiv., Sala A, sent. de fecha 23.11.1988 publ. LL, 1989-B-484; ídem sent. de fecha 04.09.1985 publ. ED, 116-258, citado por ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde en "*Resarcimiento de daños – Daños a las personas" , Hamurabi,* Bs. As., 1997, Tº 2c, p.391).----------

------A mi juicio, en autos se configura el supuesto de denuncia imprudente pues los accionados excitaron la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la jurisdicción de esta circunscripción judicial a sabiendas que habían suscripto los pagaré en garantía de las obligaciones asumidas en un contrato de locación, correspondiendo tal circunstancia a la categoría más amplia de injurias, responsabilidad que surge del citado art. 1089 Código Civil, y a las que se les aplican los mismos principios generales del derecho de daños porque: a) Los presupuestos de la responsabilidad civil antijuridicidad y culpabilidad- permanecen intactos; b) El ordenamiento civil carece de normas que dispongan que en este caso el hecho antijurídico, culpable y dañoso, no deba acarrear responsabilidad" (cf. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, en "*Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*", Director Augusto C. Belluscio, Coordinador

Eduardo A. Zannoni, Tº v, p. 250). La responsabilidad de los accionados por expresiones calumniosas o injuriosas vertidas cuanto menos imprudentemente en denuncia se enmarca dentro de los criterios generales que rigen la responsabilidad civil (arts. 1066, 1067, 1068, 1069, 1071, 1078, 1089 ss. y cdtes. del Código Civil). En definitiva: quién desacredita o deshonra a otro mediante las expresiones vertidas en denuncia que se estima imprudente, comete un hecho ilícito, susceptible de resarcimiento (arts. 499, 550, 1066, 1067, 1078, 1089, 1090 y ccdts. Cód. Civil)..----------

Conforme lo anticipé, la sentencia debe a mi juicio revocarse pues tengo para mí que corresponde hacer lugar al memorial que trato, revocar la sentencia que se impugna y acoger favorablemente la demanda impetrada por la actora en procura del resarcimiento de todo lo que ha gastado en su defensa (art. 1090) y del daño moral irrogado (art. 1071 bis, ambos del Código Civil) que resultan ser consecuencia de las denuncias realizadas imprudentemente en su contra atribuyéndole el delito de estafas reiteradas del cual ha resultado absuelta por atipicidad (v. fs. 163vta.).----------Y ello resulta así pues si bien preliminarmente descarto un obrar deliberado por parte de los accionados para desprestigiar a la actora por algún sentimiento de animadversión contra ella -pues no existen en autos elementos que habiliten a presumir tal extremo -, conforme al conocimiento de los hechos que tenían los demandados respecto de la suscripción de los pagarés convenidos en garantía de la entrega del inmueble locado con los trabajos de pinturas realizados con más las conductas procesales asumidas en los juicios ejecutivos de aquéllos títulos, no puedo desconocer que la formulación de las denuncias penales realizadas por los demandados constituyeron el ejercicio abusivo e imprudente de un derecho pues si bien resulta que todas las personas se encuentran habilitadas a denunciar delitos de acción pública, no debe tolerarse que de este derecho, ejercido de manera abusiva o al menos imprudente, pueda derivarse una lesión injusta (art. 1071 Cód. Civil).--------

---

------De los elementos de convicción colectados en este legajo y que señalo a continuación: absolución de G. N. P. en orden al delito de estafas reiteradas por ausencia de tipicidad resuelta por el Sr. Juez Penal Dr. Javier Ángel

Allende en Carpeta 2643 del Registro de la Oficina Judicial Esquel (legajo Fiscal 23.076), según sentencia de fecha 29.04.2014 la que se agrega a fs. 153/164vta. y que ha arribado firme a esta sede, en la que el magistrado manifestó que: "…*está acreditado que los pagarés firmados por J., M. y R. han sido entregados en garantía del contrato de locación que convinieran con P., sin engaño o error sobre ello*…"; reconocimiento de deuda sin reservas realizado por la codemandada M. J. M. en autos "*P. G. N. c/ J., M. M. s/Ejecutivo*" (Expte. Nro. 1225 Año 2011 Letra "P"); ausencia de oposición de excepciones por parte de R. en autos "*P., G. N. c/ R., Fernando F. s/ Ejecutivo*" (Expte. Nro. 836 Año 2012 Letra "P") y la sobrevenida cancelación del pagaré ejecutado (ambos procesos tramitados por ante el Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial); la ausencia de desconocimiento por parte de los demandados de autos de la documental agregada, ello en ocasión de contestar demanda J. a fs. 201/203vta., R. a fs. 180/193 y M. a fs. 209/211vta. y las posiciones rendidas por J. y M., circunstancia en la que no respondieron las mayoría de las posiciones de la contraria (doctr. art. 421 CPCC), infiero la responsabilidad de los accionados por la imprudente y abusiva denuncia (art. 1071 Cód. Civil) realizada contra P. y su obligación de resarcirle aquellos gastos en que hubiese incurrido para proveer a su defensa en sede penal (art. 1090 Cód. Civil) y que surge del recibo anejado a fs. 165 (no desconocido por los demandados) con más el daño moral irrogado a su persona y su honor (art. 1071 bis del mismo plexo). Es entonces que concluyo que las denuncias fueron expuestas con absoluta ligereza de que se estaba produciendo un delito, el que en definitiva y a estar por la absolución decretada, no existió.----------En su función, y siendo que la acción de reparación de los daños sufridos como consecuencia de la denuncia o acusación calumniosa o negligente nace con la desestimación de la denuncia o la absolución en el proceso abierto al damnificado, la sentencia hoy en crisis deberá a mi juicio revocarse, declarándose procedente la demanda y readecuándose las costas y honorarios de la instancia de origen, conforme lo dispone el art. 282 del rito. **Así lo voto**.----------

------Atendiendo la solución que propondré al Pleno en orden a la revocación del decisorio hoy puesto en crisis, entiendo oportuno detallar los rubros y montos a condenar.----------
Puesto en tal tarea, el monto a condenar en orden al rubro daño patrimonial emergente (art. 1090 Cód. Civil), esto es "*lo que hubiese gastado en su defensa*", corresponde acceder al monto pretendido en demanda por ello, $ 35.223.-, conforme recibo acompañado y no
desconocido de fs. 165. **Así lo voto**.----------
-----En relación al daño moral pretendido en el escrito postulatorio de la demanda, debo señalar que siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la
tranquilidad de aquélla.----------
------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis s/ Divorcio vincular*"; Nro. 24/07 "*Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios*").----------
------"También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la*

gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

-----A la vez, se ha sostenido que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).--

-----Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que '*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*'" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*MONTESINO, Ricardo Valeriano y otros c/ PÉREZ, Nicanor Elvio y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues

no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

----------En su función, y atendiendo la aflicción causada a la actora por tener que transitar un proceso penal con la incertidumbre que ello supone y provocada tal incomodidad del ánimo por el imprudente accionar de los demandados en ocasión de formular denuncias, estimo prudente fijar como resarcimiento a condenar por el daño moral irrogado a P. la suma de $40.000. **Así lo voto**.----------

----------Respecto del interés que corresponde condenar, señalo que el suscripto adhiere al Plenario de la Cámara Nacional Civil de fecha 20.04.2009 arribado en autos "*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios*" que resolvió la aplicación de la tasa activa para actualizar las indemnizaciones por daños y perjuicios, en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual.------

------El criterio expuesto en el plenario que menciono obedeció a que: "*los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-, son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos*" (v. fallo plenario citado).----------Por lo expuesto, deberá aplicarse la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones ordinarias de descuento. **Así lo voto**.----------

------Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación intentada, estimo que las costas de esta instancia deberá soportarlas los vencidos en la instancia original, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así**

lo voto también.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----1) Antijuridicidad:----------

-----Debo decidir si la conducta de los demandados, Srs. J., R. y M., puede considerarse injuriosa. Ello me lleva a analizar cuáles son las condiciones en que una denuncia penal debe considerarse antijurídica.----------El Sr. Juez de la anterior instancia sostuvo que, en una demanda por denuncia calumniosa, el factor de atribución es la culpa grave y que solo se manifiesta tal cuando se exceden claramente los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de denunciar y acusar. Es decir, identifica culpa grave con abuso del derecho.----------El recurrente se agravia de ello. Si bien es cierto que lo hace en un escrito excesivo, cuya abundancia atenta contra la claridad necesaria, tal como lo señala la contraparte, bien puede identificarse aquella queja donde imputa a la sentencia una errónea apreciación del derecho.----------A fin de resolver la cuestión voy a comenzar diciendo que, tal como lo dejé explicado en mi voto Expte Nº 76/09 CANO, cuando se trata de una demanda de daños por denuncia calumniosa el factor de atribución, sea culpa o dolo, ha de apreciarse con rigor. Aquel ha de surgir en forma clara, diáfana y prístina, caso contrario corresponde su rechazo. Ahora bien, esto no equivale a exigir culpa grave, ni mucho menos a identificar el concepto de culpa con el de abuso de derecho. El rigor aludido es en cuanto a la apreciación de la prueba, no en cuanto a la graduación de la culpa.----------

------En autos no hubo mayor controversia sobre cuales hechos resultaron probados. El debate giró en torno a la interpretación que de tales hechos se sigue o debió seguirse. En concreto, lo que me toca discernir es si la denuncia penal efectuada por los demandados, dentro del contexto fáctico y circunstancial en que fue realizada, resulta antijurídica o no.----------

-----El quicio de todo esto es determinar cuál es la conducta esperada de quien denuncia un delito, cuales diligencias previas debe seguir, que grado

de certeza necesita tener, que hechos se debe constatar previamente, cuanta reflexión es dable exigir. Hay que encontrar un punto medio entre la flagrancia y la simple ocurrencia. Un límite o standart que cualquier persona, con conocimientos superficiales de Derecho estaría
razonablemente dispuesto a no exceder cuando denuncia a otro.----------
-----La ignorancia del derecho no es factor de exoneración para el incumplimiento de la norma, pero no por ello no habremos de soslayar una realidad palpable: el ciudadano argentino promedio, como quizás el de cualquier parte del mundo, no tiene pleno conocimiento del Código Penal; ni maneja con destreza algunos criterios jurídicos como los de tipicidad, antijuridicidad o factor de atribución. Es por ello que no basta con que alguien denuncie como delito una conducta no tipificada para que, automáticamente, deba indemnizar la calumnia.----------
-----Por otro lado, imputar a otro una conducta delictiva, irresponsablemente, sin tomarse la cautela necesaria para, mínimamente, averiguar si la conducta que atribuyo es delito o no, es una conducta evidentemente negligente y hace nacer, si se dan los otros presupuestos del resarcimiento, la obligación de indemnizar.----------
------¿La conducta de los demandados se inscribe en lo primero o en lo segundo?; ¿ Se trató de un error excusable o de una negligencia reprochable?. Para resolver esta cuestión, nada fácil, es muy útil un criterio que se utiliza en el derecho anglosajón llamado "principio del convencimiento fundado en una firme base de evidencias" *(strong evidence bases)*. ----------
----------Denunciar a alguien penalmente no es poca cosa. No hace falta ser abogado para saber que no se debe denunciar penalmente a alguien salvo que su conducta aparezca como superlativamente reprochable. Cualquiera consideraría imprudente andar por la vida denunciando todo lo que nos parezca mal y pretendiendo activar el poder punitivo del Estado.----------
------La conducta prudente, diligente y esperable es aquella que se abstiene de denunciar penalmente a otro, salvo que se tenga un convencimiento fuertemente fundado en la evidencia de que esa persona a la cual se ha de denunciar, no solo actuó mal, sino que incurrió en una conducta que merece

“pena”. Una denuncia penal baladí para una conducta que, en la mayoría de las personas no merece “pena” es un obrar antijurídico.----------

-----Puede que no nos guste la forma en que actúa una contraparte contractual, puede que nos propongamos no contratar nunca más con él debido a que, a modo de ejemplo, es muy estricto a la hora de exigir sus derechos y muy laxo a la cumplir sus obligaciones. Puede que inclusive recomendemos a nuestros amigos no contratar con esa persona. Ahora bien, para denunciarlo penalmente debemos estar convencidos, con fuerte basamento en las evidencias, que la inconducta de la contraparte es de tal gravedad, de tal magnitud, tan reprochable como para que merezca una condena no solo moral sino efectiva.----------

-

------No es razonable pensar que los demandados tuvieron el convencimiento descripto.----------

-----Ambos denunciantes reconocen que firmaron un pagaré en garantía del contrato. También reconocen que por el mismo contrato debían entregar pintado el inmueble. Por último hay también una clausula contractual que establece una indemnización para recisión anticipada.-------

------La conducta que los denunciantes imputaban a la Sra. P. era que los amenazaba con ejecutar el pagaré si no cumplían el contrato. Adviértase que la actora es la Sra. P., no su marido y que la antijuridicidad de la denuncia se analizará exclusivamente respecto a esta última.----------

------De la denuncia de la Sra. J. surge claramente que lo pretendido por P. fue el pago de servicios y el costo de pintar el inmueble. Esta pretensión tiene fundamento en la letra del contrato (cláusula NOVENA y DECIMOPRIMERA.----------

-----Exigir el cumplimiento de una clausula contractual no es delito y nadie puede razonablemente pensar que lo sea. Uno de los más elementales principios del derecho, algo que nadie pude desconocer y, probablemente nadie desconoce, es que los pactos se han hecho para ser cumplidos y que quien exige el cumplimiento de un pacto actúa legítimamente.----------

-----Denunciar penalmente a alguien porque pretenda constreñirnos a

cumplir aquello a lo que nos hemos obligado solo puede ser una conducta gravemente culpable, rayana incluso con el dolo.----------

------No me aben dudas de que en el caso concreto que vengo analizando, la conducta de los demandados es antijurídica y suficiente para tener pro producido este elemento del resarcimiento.----------

-----Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al presente agravio y se debe revocar la sentencia de grado declarando procedente la indemnización por daños reclamada: ---------- **----**

--2) Daño emergente:----------

La actora pide como daños emergente la suma de $35.223 lo cual equivale a los honorarios que debió pagar por su defensa. Prueba el rubro con recibo emitido por su abogado. Considero que la prueba documental es suficiente y adecuada, pues además de no haber motivos para dudar de tal documento, el monto en cuestión resulta razonable.----------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio bajo análisis y se debe condenar a las demandadas a pagar el rubro y la cantidad antes mencionada. Así lo voto.---------- **------3) Daño moral:----------**-------Este tribunal ha dicho reiteradamente que el resarcimiento de daño moral procede aun en ausencia de pruebas y por la naturaleza de las circunstancias. Es que el daño moral, por esencia, es un demérito que ocurre en el interior de la persona. Cualquier prueba del daño moral es solo prueba de las exteriorizaciones que de él pueden hacerse y ellas no son ni iguales ni equivalentes en todos los individuos. Si se exigiese prueba del daño moral se estaría privilegiando al extrovertido por sobre el sobrio y esto no tiene justificativo alguno. Ahora bien, no basta con invocar daño moral sino que han de registrarse circunstancias con la suficiente potencialidad para producirlo en la mayoría de las personas.----------

------Entiendo que ser demandado penalmente y tener que defenderse de algo que no es ni siquiera delito, con todo lo que implica un proceso de esta naturaleza, es potencialmente apto para generar un demérito

espiritual de entidad, calificable como daño moral y resarcible como tal.----------Debo analizar ahora cual sería el monto adecuado para resarcir el rubro que vengo analizando. Esta es una cuestión no exenta de dificultades pues se trata de calcular en dinero algo que es, por esencia, inmaterial. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que para el cálculo del daño moral se debe buscar una suma que produzca una delectación aproximadamente similar al demérito causado. Es por eso que coincido una vez más con el distinguido colega que me precedió en el análisis de la cuestión en que el daño moral ha de estimarse en $40.000 los que devengarán un interés que, conforme lo viene sosteniendo reiteradamente esta Alzada será el equivalente a la tasa de interés activa que cobre el Banco de Chubut para sus operaciones de descuento, debido a que es el que mejor responde a la naturaleza de lo adeudado y a la integridad del resarcimiento. Así lo voto.---------**4) Costas:**----------

---

------Resta referirme a las costas. En atención a la solución propuesta anteriormente considero que las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados vencidos en autos conforme principio objetivo de la derrota tal como lo propuso el distinguido colega que me precedió en e voto y con quien, una vez más, coincido.----------

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en definitiva a la demanda impetrada por G. N. P. contra M. J. M., F. F. O. R. y E. I. M. y en su consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la actora la suma de $ 75.223 con más el interés a tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones ordinarias de descuento desde el día de formulación de la denuncia y hasta el momento del efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme este decisorio; **II.- READECUAR** las costas y honorarios por lo actuado en la

primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de aquélla a los accionados (art. 69 C.P.C. y C.) y regulando los honorarios del Dr. J. J. B. en el 21 %; los de los Dres. A. R. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en el 14 % y los del Dr. D. G. A. en el 14 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6 y ccdts.. de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados vencidos (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7,35 % y los del Dr. D. G. A. en el 3,5 %, en ambos los casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia.----------

--------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por:-------

------**I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en definitiva a la demanda impetrada por G. N. P. contra M. J. M., F. F. O. R. y E. I. M. y en su consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la actora la suma de $ 75.223 con más el interés a tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones ordinarias de descuento desde el día de formulación de la denuncia y hasta el momento del efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme este decisorio; **II.- READECUAR** las costas y honorarios por lo actuado en la primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de aquélla a los accionados (art. 69 C.P.C. y C.) y regulando los honorarios del Dr. J. J. B. en el 21 %; los de los Dres. A. R. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en el 14 % y los del Dr. D. G. A. en el 14 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6 y ccdts.. de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados vencidos (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7,35 % y los del Dr. D. G. A. en el 3,5 %, en ambos los casos del monto

del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en definitiva a la demanda impetrada por G. N. P. contra M. J. M., F. F. O. R. y E. I. M. y en su consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la actora la suma de $ 75.223 con más el interés a tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones ordinarias de descuento desde el día de formulación de la denuncia y hasta el momento del efectivo pago, el que deberá concretarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme este decisorio.----------

------**II.- READECUAR** las costas y honorarios por lo actuado en la primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de aquélla a los accionados (art. 69 C.P.C. y C.) y regulando los honorarios del Dr. J. J. B. en el 21 %; los de los Dres. A. R. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en el 14 % y los del Dr. D. G. A. en el 14 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6 y ccdts.. de la Ley del Arancel).----------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados vencidos (art. 69 C.P.C. y C .).----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7,35 % y los del Dr. D. G. A. en el 3,5 %, en ambos los casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia

es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.